



## RESOLUCIÓN No. 4748

### **POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN CARGO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

#### **EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución 3691 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente, Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, Decreto 109 de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 948 de 1995, la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y la Resolución 1208 de 2003, y

#### **CONSIDERANDO**

##### **ANTECEDENTES**

Que mediante quejas identificadas con el radicado N° 39615 del 21 de septiembre de 2007, se denuncia la contaminación atmosférica generada por el establecimiento denominado **MADERAS Y LAMINAS ESPECIALES LTDA.**, NIT 900009474-3, ubicado en la Carrera 88 I N° 52 B – 34 Sur de la Localidad de Bosa de esta ciudad.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto Distrital N° 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, al tenor del cual le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención a las quejas presentadas, llevó a cabo visita técnica al predio citado, el día 27 de septiembre de 2007 con el fin de verificar el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad vigente.

No obstante lo anterior, el Grupo de Quejas y Soluciones de la Secretaría Distrital de Ambiente, practicó visita el día 17 de octubre de 2006, que dió lugar a la expedición del Concepto Técnico N° 7753 del 23 de octubre de 2006, por medio del cual, se concluyó que era necesario requerir, mediante radicado N° EE43157 del 28 de diciembre de 2006, al señor ROGELIO PABON en calidad de representante legal de la mencionada industria para que se aseguraran las áreas donde se adelantaban los procesos de transformación de madera, adecuara un lugar para el almacenamiento de la viruta con el fin de evitar que se dispersen, además, para que adecuara el aviso publicitario con el que contaba.

Que con el fin de verificar el cumplimiento del requerimiento, el 17 de mayo de



2007 profesionales de la oficina de Flora y Fauna adelantaron visita la cual arrojó el concepto técnico N° 4669 del 25 de mayo de 2007.

## CONSIDERACIONES TECNICAS

Como consecuencia de la queja N° 39615 del 21 de septiembre de 2007, presentada al Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales, se practicó visita técnica el día 27 de septiembre de 2007, con el propósito de verificar la quema de madera que se denuncia ante esta dependencia; al verificar que el establecimiento tenía antecedentes en esta secretaría, con la visita también se buscó verificar el cumplimiento a lo dispuesto en el requerimiento anteriormente mencionado; lo que permitió la expedición del concepto técnico N° **4957** del 14 de abril de 2008, constatándose lo siguiente:

El establecimiento se dedica a la actividad de carpintería, por el ejercicio de tal actividad se emiten partículas de los procesos de corte, pulido, cepillado de la madera dado que las áreas no están confinadas sino únicamente techadas, no se cuenta con dispositivos de control de material particulado. La viruta es recolectada y almacenada para posteriormente venderla la destinan a labores agropecuarias.

El establecimiento cuenta con un horno dotado de dos chimeneas de 12 metros de altura y diámetro de 20 cm. Como combustible se emplea gas natural y leña. La leña se emplea cuando la madera no requiere temperaturas de secado muy altas. El horno posee un tambor con agua, acondicionado a la salida de la chimenea para captar el material particulado. El agua se va evaporando durante el proceso y el material particulado recogido se va se mezcla con el resto del material se residuo que sale de la fabrica.

Respecto de la actividad de quemas a cielo abierto se consignó que dicha actividad no se realizaba, que de acuerdo a la fecha de la queja era posible que se presentara la inconformidad por un conato de incendio en la zona donde se almacena la viruta, por lo que se generaron emisiones.

De acuerdo a lo anterior se pudo concluir que no se dió cumplimiento al requerimiento N° EE 2006EE43157 del 28 de diciembre de 2006.

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que una vez analizados los resultados consignados en los Conceptos Técnicos No. 4669 del 25 de mayo de 2007 y No. 4957 del 14 de abril de 2008, se observa que el establecimiento denominado MADERAS Y LAMINAS ESPECIALES S.A., que funciona en la Carrera 88 I N° 52 B – 34 Sur de la Localidad de Bosa de esta ciudad, no se realizan quemas a cielo abierto; se emiten partículas de los procesos de corte, pulido y cepillado de madera dado que las áreas no están confinadas sino



4748

solamente techadas, no cuenta con un dispositivo de control de material particulado.

Que de acuerdo a lo encontrado en los referidos conceptos técnicos, es evidente que la afectación ambiental presentada por el establecimiento corresponde a una completa infracción al Artículo 23 del Decreto 948 de 1995 y al parágrafo 1 del Artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003 en los que se menciona la necesidad de que los establecimientos que puedan generar emisiones al aire, debían contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases y vapores, con el propósito de evitar molestias a los vecinos y transeúntes del sector; para el caso que nos ocupa, se evidenció la inexistencia de dispositivos para tal fin en el establecimiento mencionado por lo que no es posible garantizar la captación y dispersión de las emisiones producidas.

Que con relación a lo anterior, se expidió el requerimiento N° 2006EE43157 del 28 de diciembre de 2006, se le ordenó al representante legal de la industria asegurar las áreas donde se adelantan procesos de transformación de maderas para que tales se encontraran completamente cubiertas y adecuara un lugar de almacenamiento de viruta.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el Artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, el prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, se encuentra el de la protección a los recursos naturales y culturales del país, además el de velar por la conservación de



un ambiente sano.

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que por su parte los Artículos 84 y 85 de la misma disposición legal, disponen, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales, impondrán mediante acto administrativo motivado las sanciones y medidas preventivas, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que el Parágrafo Tercero, establece que el procedimiento aplicable será el establecido en el Decreto 1594 de 1984 o que lo modifique o sustituya.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que conforme lo establece el Artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que de igual forma, establece el Artículo 202 del Decreto antes mencionado, que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.



2003

Que el Artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación.

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

Que mediante la expedición del Decreto N° 948 de 1995, se determinan los postulados en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire.

Que la Resolución 1208 de 2003 dispone en su artículo 11 que:

*"Plazo para la adecuación de los puntos de descarga. Toda fuente, industria, actividad u obra que posea ductos para la emisión de contaminantes a la atmósfera en el perímetro urbano del Distrito Capital, deberá adecuar sus ductos o chimeneas de forma tal que cumpla con la altura mínima establecida en los artículos 9 y 10 de la presente Resolución.*

*PARÁGRAFO 1. Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar la altura de sus ductos o instalar dispositivos de forma tal que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes. (...)"*

Que adicional a los anteriores fundamentos legales, es importante tener en cuenta los siguientes pronunciamientos de tipo jurisprudencial aplicables al caso en particular, así:

Que es de resaltar que la constitucionalización de la función ecológica de la propiedad, encuentra sus orígenes en los conceptos de función social (Arts. 58 y 333 C.P.), desarrollo sostenible (Art. 80 C. P. y 3 de la Ley 99 de 1993), y en el principio de la solidaridad intergeneracional (Art. 3 de la Ley 99 de 1993), y es una de las expresiones de protección al medio ambiente que llevaron a determinar por parte de la doctrina y la jurisprudencia, que nuestra Carta contiene una verdadera

RM



6



## "Constitución Ecológica":

"(...)

La Corte ha precisado que esta Constitución ecológica tiene dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP Art. 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP Art. 79). Y, finalmente, **de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares**<sup>1</sup>. Es más, en varias oportunidades, la Corte ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es tal que implica para el Estado, en materia ecológica, "unos **deberes calificados de protección**"<sup>2</sup>. Igualmente, y conforme a lo señalado por los actores, la Corte también ha precisado que la Carta constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible.

Ahora bien, en la época actual, se ha producido una "**ecologización**" de la **propiedad privada**, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso **sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios.**"<sup>3</sup> (Resaltados fuera de texto).

Que adicionalmente la Corte Constitucional en sentencia T-1527 de 2000, determinó:

"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a

<sup>1</sup> Ver, entre otras, las sentencias T-411 de 1992, C-058 de 1994, C-519 de 1994, C-495 de 1996 y C-535 de 1996.

<sup>2</sup> Ver, entre otras, las sentencias C-328 de 1995 y C-535 de 1996.

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C - 126 de 1998. Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

*sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...) Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común..."*

Que de conformidad con la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

*"...Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos..."*

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los resultados obrantes en los Conceptos Técnicos N° 4669 del 25 de mayo de 2007 y No. 4957 del 14 de abril de 2008, emitidos por el grupo técnico de la Oficina de Quejas y Soluciones y la Dirección de Control Evaluación y Seguimiento de esta Secretaría, y dando aplicación a lo establecido en el Artículo 197 del Decreto N° 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente abrir investigación ambiental y formular pliego de cargos, en contra del señor JOSE BARRETO FUENTES, en calidad de representante legal del establecimiento denominado **MADERAS Y LAMINAS ESPECIALES LTDA.**, NIT 900009474-3, ubicado en la Carrera 88 I N° 52 B – 34 Sur de la Localidad de Bosa de esta ciudad, por su presunto incumplimiento al Artículo 23 del Decreto 948 y al párrafo 1° del artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; y en el literal c) del Artículo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que el artículo 1 del Decreto 175 de 2009 a través del cual se modificó el artículo 8 del Decreto 109 de 2009, asignó al Secretario Distrital de Ambiente, entre otras Funciones, la de "...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones,

*permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sanciones a que haya lugar."*

Que en conclusión es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión fijada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que de conformidad con lo contemplado en la Resolución 3691 de 2009, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el director de control Ambiental, entre otras, la función de "...expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como la formulación de cargos y pruebas"

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra el establecimiento denominado **MADERAS Y LAMINAS ESPECIALES LTDA.**, NIT 900009474-3, ubicado en la Carrera 88 I N° 52 B – 34 Sur de la Localidad de Bosa, representado legalmente por el señor JOSE BARRETO FUENTES, por el presunto incumplimiento al Artículo 23 del Decreto 948 de 1995 de conformidad con el requerimiento No. 2006EE43157 del 28 de diciembre de 2006.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Formular al establecimiento denominado **MADERAS Y LÁMINAS ESPECIALES LTDA.**, NIT 900009474-3, ubicado en la Carrera 88 I N° 52 B – 34 Sur de la Localidad de Bosa, el siguiente cargo:

**CARGO UNICO.** No adecuar dispositivos de control de material particulado que impidieran causar molestias a los vecinos y transeúntes del sector por la actividad que se desarrolla en el establecimiento mencionado; incumpliendo presuntamente el artículo 23 del Decreto 948 de 1995 y el parágrafo 1 del artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003.

**ARTÍCULO TERCERO.** De conformidad con el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, el presunto infractor cuenta con diez (10) hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por medio de apoderado y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y sean necesarias.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El representante legal del mencionado establecimiento



deberá presentar junto con los descargos copia de la cedula de ciudadanía y certificado de existencia y representación de la sociedad.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.


**ARTÍCULO CUARTO.** Notificar el contenido de la presente providencia al señor JOSE BARRETO FUENTES, en su calidad de representante legal del establecimiento denominado MADERAS Y LAMINAS ESPECIALES LTDA., NIT 900009474-3, ubicado en la Carrera 88 I N° 52 B – 34 Sur de la Localidad de Bosa de esta Ciudad.

**ARTÍCULO QUINTO.** Remitir copia a la Alcaldía Local de Bosa, para que el presente acto administrativo sea fijado en un lugar público de esa Entidad. Publicar igualmente la presente resolución en el boletín que para el efecto disponga la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 70 de la ley 99 1993

**ARTÍCULO SEXTO.** Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad a lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C. a los 28 JUL 2008



**EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO**  
Director de Control Ambiental

Revisó: JULIETA MARGARITA FRANCO  
Proyectó: Lissette Mendoza  
DM-08-2008-1319